

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.028 · 1991

LEY 11.028

Boletín Oficial, 25 de enero de 1991 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.028

LEY 11028

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las prácticas médicas de fecundación asistida de técnicas comprobadas en seres humanos, siempre que haya manejo extracorpóreo de gametas masculinas y/o femeninas ó de embriones, quedarán enmarcadas por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. La actividad mencionada en el artículo 1°, sólo podrá ser desarrollada en Servicios ó Establecimientos Oficiales y/o Privados que dispongan de una adecuada infraestructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario para este tipo de prácticas médicas, previa formal autorización de la Autoridad Sanitaria competente.

La reglamentación establecerá las pautas a que quedará sometida la actividad.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación de la presente ley, habilitará los servicios ó establecimientos de orden público ó privado, los que no podrán efectuar en adelante modificaciones que importen una disminución de las condiciones de habilitación, sin previo consentimiento de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 4°. Los servicios y establecimientos habilitados deberán llevar un Registro de toda la actividad desarrollada, según las especificaciones que determine la Reglamentación, en base a las cuales el Organismo de Aplicación estructurará el Registro Provincial.

ARTÍCULO 5°. Los pacientes que sean asistidos con las prácticas reguladas en la presente ley, deberán prestar conformidad por escrito mediante un formulario pre-impreso donde se le explicará detalladamente el método a emplear y sus consecuencias posibles, conforme lo determine la Reglamentación, debiendo remitirse copia al Registro Provincial.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación deberá tomar los recaudos máximos a los fines del resguardo de la individualización de las gametas sometidas al proceso de reproducción.

ARTÍCULO 7°. Créase el Comité de Ética Provincial, el que se integrará por investigadores y expertos en la materia, según establezca la Reglamentación, que tendrá por función asesorar a la Autoridad de Aplicación en todo lo concerniente a las prácticas médicas que regula la presente.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.028. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).